

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio N° 160-34-01.34-6599 de 27 de noviembre de 2023, de forma anónima presentan ante esta autoridad ambiental denuncia, en la cual informa la tala de árboles en el municipio de Frontino, corregimiento de Noboga, sector conocido como la Loma "Donde integrantes de la familia Tuberquia Padierna, está realizando talas que afectan visiblemente los nacimientos de agua".

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABÁ, realizó visita el día 01 de diciembre de 2023, al sector conocido como La Loma, vereda Noboga, del municipio de Frontino, con el fin de verificar los hechos y por lo cual se expidió el informe técnico

Handwritten marks and signatures, including a large 'X' and a signature.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ambiental N°. **400-08-02-01-2598** del **20** de diciembre de **2023**, en el cual se constata lo siguiente:

(...)

1. Conclusiones:

- 1) Después de hacer la verificación en el predio **LA LOMA** de la vereda Noboga se determinó que la intervención realizada fue una tala rasa y posterior quema agrícola de la cobertura vegetal conformado por un ecosistema de vegetación secundaria alta, se intervino aproximadamente media hectárea en las cuales se está implementando cultivo de pancoger de café en asocio con cultivo de guineo.
- 2) El señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA PADIerna** identificado con Cédula de Ciudadanía C.C 3.483.415 no es el propietario del predio intervenido, los familiares le han llamado la atención en varias ocasiones, pero hizo caso omiso a las recomendaciones y continuó realizando la afectación.
- 3) La intervención en este predio ha sido de manera reiterativa.
- 4) Durante la inspección en campo se observó la tala rasa y posterior quema agrícola de la cobertura boscosa que se encontraba en este sitio, conformado por vegetación secundaria alta, con presencia de árboles que superaban los 10 cm de diámetro, la cual se encontraba dentro de la ronda hídrica de un nacimiento de agua y se conservaba como un relicto de bosque por los propietarios de las 5 viviendas que se benefician del agua que allí se produce
- 5) La tala rasa y posterior quema agrícola que se desarrolló en el sector La Loma, vereda Noboga, va en contravía con lo establecido en los objetivos de conservación de la Ley Segunda de 1959, zona tipo A, y la Zonificación Ambiental la cual tiene la categoría AIA: Área de Importancia Ambiental, por lo tanto, la actividad efectuada por el señor Jorge perturbó y modifico las condiciones ambientales de la zona.
- 6) En visita de campo la señora Flor, acompañante de CORPOURABA indicó que el señor amenazó con seguir realizando la afectación. Personal técnico de CORPOURABA intento conversar con el señor **JORGE IVAN TUBERQUIA PADIerna** pero se comportó grosero y no atendió al llamado.
- 7) De acuerdo a análisis cartográfico con radicado N° 300-08-02-02-2442 del 05/12/2023 este predio está ubicado dentro de la Ley Segunda de 1959: **Zona Tipo A** Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos que aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos. El POT Categoría – Tipo Uso del Suelo: AGROFORESTAL. POMCA – Zonificación Ambiental: **AIA**: Área de Importancia Ambiental, **ARM**: Áreas de Recuperación para el uso Múltiple. Según POMCA río Sucio Alto. Categoría Zonificación Forestal: AFPD: Área forestal productora. Cobertura Suelo: Mosaico de cultivos.
- 8) El predio presenta amenaza baja por inundación, movimientos en masa y avenidas torrenciales según POMCA río Sucio Alto.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para; satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- c) c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- d) Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- e) Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CLP.

X

Handwritten signature and marks at the bottom right of the page.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del **09** de agosto de **1949**, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley **1333** de **2009**, en su artículo **3°**, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo **1°** de la Ley **99** de **1993**.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo **23** ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo **9¹** de la Ley **1333** de **2009**, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo **24²** de la Ley **1333** de **2009**.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico N°. **400-08-02-01-2598** del 20 de diciembre de **2023**, se verificó que en las coordenadas Norte: 6°49'25,40" Oeste: 76°10'5.11" localizadas en el predio denominado La Loma, ubicado en la vereda Noboga, municipio de Frontino, se presentó una tala rasa, y posterior quema agrícola de la cobertura vegetal, igualmente se estimó afectación a la ronda hídrica, dichas actividades se realizaron sin contar con autorización de la autoridad ambiental, modificando las condiciones ambientales de la zona, afectando los recursos de flora, agua y suelo, además se evidenció la intervención de aproximadamente media hectárea en las cuales se está implementando cultivo de pancoger de café en asocio con cultivo de guineo.

Por ello, con la actividad de tala de árboles, quema de cobertura vegetal y afectación de la ronda hídrica, sin autorización o permiso concedido por autoridad ambiental competente, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JORGE IVAN TUBERQUIA PADIERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.483.415**, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) **PARÁGRAFO**. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) **PARÁGRAFO 1**. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-595 de 2010**, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

EHR

X

X

X

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

El señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA PADIERNA** identificado con cédula N° 3.483.415 viene de manera reiterada ejecutando intervenciones ambientales en el predio **La Loma** localizado en la vereda Nobogá, municipio Frontino.

Como el señor **JORGE IVÁN TUBERQUIA PADIERNA** ejecuta intervenciones en la ronda hídrica de un predio que no es de su propiedad y además de eso, lo viene haciendo de manera reiterada se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Copia de este informe se remite a la Inspección de Policía de Frontino, correo electrónico: inspección@frontino-antioquia.gov.co para los fines pertinentes.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de **1991** en su artículo **4º** inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos **79** y **80** de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley **1333** de **2009**, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las **CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo **5º** que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley **1333** de **2009** expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo **20** de la Ley **1333** de **2009**, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos **69** y **70** de la Ley **99** de **1993**.

Que adicionalmente el Artículo **22** de la citada Ley **1333** de **2009**, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABÁ**, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo **18** de la Ley **1333** de **2009**, en contra del señor **JORGE IVAN TUBERQUIA PADIerna**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.483.415**, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar al investigado que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos **69** y **70** de la Ley **99** de **1993**.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo **22** de la Ley **1333** de **2009**.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN DE TALA, QUEMAS E IMPLEMENTACIÓN DE CULTIVOS DE PANCOGER**, en el predio en el predio denominado La Loma, ubicado en la vereda Noboga, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo, hasta tanto se cuente con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 4. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo **24** de la Ley **1333** de **2009**.

ARTÍCULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo **21** de la Ley 1333 de **2009**.

ETP

X

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE IVAN TUBERQUIA PADIERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.483.415**, Acorde con lo establecido en los artículos **67, 68 y 69** de la Ley **1437 de 2015**.


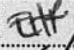

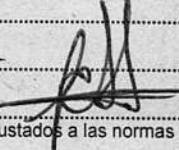
ARTÍCULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, a excepción de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, sobre el cual procederá recurso de reposición ante el Director General, de CORPOURABA, el cual deberá presentarse por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		09-02-2024
Reviso:	Erika Higuera Restrepo		15/02/2024
Reviso:	Yanet Madrid Osorio		
Reviso:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 160-16-51-28-0001-2024